

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 276

TEGUCIGALPA, 22 DE OCTUBRE DE 1906

NUMERO 2.759

SUMARIO

RELACIONES EXTERIORES— Conferencia de Paz en San José de Costa-Rica—Recepción diplomática en San José de Costa-Rica—Tratado General celebrado entre Honduras, El Salvador, Guatemala y Costa-Rica el 25 de septiembre de 1906—Acuerdo aprobando el Tratado General—Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional en Guatemala—Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico centroamericano en San José de Costa-Rica—Convenio con El Salvador sobre límites—Acuerdos de nombramientos.

AVISOS.

RELACIONES EXTERIORES

CONFERENCIA DE PAZ en San José de Costa-Rica

La Conferencia de Paz que tuvo lugar en San José de Costa Rica en el mes de septiembre último, dando cumplimiento al Tratado suscrito á bordo del *Marblehead* el 20 de julio anterior, no puede haber sido más fecunda en bienes para la prosperidad y bienestar futuros de los pueblos centroamericanos. Ella ha venido á echar, de manera definitiva, un espeso velo sobre las pasadas diferencias, en mala hora ocurridas, y á sentar, sobre firmes cimientos, la nueva época de fraternidad sincera y de armonía cordial que se abre hoy, con lisonjera perspectiva, para las naciones del istmo.

el Gobierno de Honduras, como los de El Salvador y Guatemala, abrigaban los más sinceros deseos

de que la hermana República de Nicaragua tuviera representación cumplida en aquella Asamblea de Paz para ver unidas en una sola aspiración á las cinco antiguas fracciones de la patria de nuestros mayores; pero, excusado su Gobierno, no sin sentimiento llevaron á cabo su obra patriótica los Representantes de Guatemala, El Salvador y Honduras, faltando el valioso y fraternal contingente de la República de Nicaragua.

Asistió á las sesiones de la mencionada Conferencia, como Delegado por parte de ésta República, el señor Doctor don Sotero Barahona, quien, á la vez, fué acreditado, en carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Costa Rica.

Frutos de los patrióticos trabajos de la Conferencia son el Tratado y Convenciones que hoy publicamos para conocimiento del pueblo hondureño, y cuya importancia y altas miras no necesitamos encarecer.

Tiempo es ya de que los pueblos centroamericanos se empeñen en ir estrechando sus comunes esfuerzos para labrar el porvenir de la patria grande, que, aunque fraccionada hoy, siempre será una é indivisible en el corazón de los buenos patriotas. Pero esta hermosa tarea no es, no puede ser, la obra de la propaganda turbulenta y mucho menos el resultado de la fuerza: es la obra pacífica y eficaz, aunque lenta, del patriotismo ilustrado y serio, por los medios sensatos del

acercamiento moral, del cambio de ideas y de las relaciones diplomáticas. Hemos llegado á una era en que el derecho es árbitro de las naciones, y en que la razón sobrepaja, aún á despecho del pesimismo, á las violencias de la fuerza material. Borrar las fronteras económicas; abrir mercados mutuos para el cambio de productos; establecer vías de comunicación, rápidas y fáciles, entre los distintos países; uniformar sus sistemas de leyes y sus procedimientos de ensenanza; establecer canje continuo de noticias é informes que se relacionen con sus intereses, es trabajar con más fruto por la union centroamericana que predicando doctrinas idealistas y proponiendo proyectos irrealizables.

Esta es, pues, la misión que ha cumplido satisfactoriamente la Conferencia de Paz de Costa Rica. El Tratado General de Paz, Arbitraje, etc., no podría haber sido más significativo en favor de las buenas relaciones que, hoy más que nunca, serán perdurablemente duraderas entre estos pueblos hermanos; y las Convenciones para la fundación de una Oficina Internacional en Guatemala, y de un Instituto Pedagógico en Costa Rica, con sección para varones y mujeres, harán más que todas las negociaciones diplomáticas y que todos los esfuerzos de las armas, en favor del alto ideal de Unión Centroamericana.

También publicamos la prórroga de la Convención de Límites cele-

brada entre Honduras y El Salvador, el año de 1895.

Para terminar, cumplimos satisfactorias recomendaciones del Gobierno de Honduras, para agradecer al pueblo y Gobierno de Costa Rica, la cordial y afectuosa acogida dispensada á nuestra Delegación; y á las Representaciones de El Salvador y Guatemala, por su ilustrado y valioso concurso en el resultado brillante que se ha obtenido.

Recepción diplomática en San José de Costa-Rica

(Tomado de "El Noticiero" de aquella capital)

DISCURSO

pronunciado por el Excelentísimo señor Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario del Gobierno de Honduras, General don Sotero Barahona, en el acto de su recepción oficial.

SEÑOR PRESIDENTE:

El Gobierno de Honduras me ha hecho el honor de nombrarme Delegado y darme plena autorización para celebrar en esta capital el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, etc., etc., de que habla la base IV de la Convención celebrada por Representantes de Honduras, El Salvador y Guatemala, á bordo del crucero americano «Marblehead» el 20 de julio de este año y que puso fin á la guerra que desgraciadamente había interrumpido las fraternales relaciones de aquellos Estados.

Y en el laudable deseo de estrechar cada día con mayor cordialidad las amistosas relaciones que existen entre los Gobiernos de Honduras y Costa-Rica, ha dispuesto también acreditar una Legación cerca del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, nombrándome para su desempeño con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Al poner en vuestras manos la carta que os dirige el señor Presidente de la República de Honduras y que me acredita con el expresado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, me es sumamente grato significaros la sincera simpatía y alta estimación que por vuestra persona, por vuestro Gobierno y por el noble, inteligente y laborioso Pueblo de Costa-Rica sienten el Gobierno y Pueblo de Honduras, y los votos que hace el señor Presidente

de la Nación Hondureña por la prosperidad de la que acertada y dignamente gobernáis y por vuestra ventura personal.

Vuestros honrosos antecedentes y vuestros constantes esfuerzos como miembro conspicuo de la familia centroamericana y como Gobernante de esta rica porción de la América del Centro, en favor de la paz y armonía de las Repúblicas hermanas, para lo cual contáis con la valiosa cooperación de los distinguidos ciudadanos que forman vuestro Gabinete y con las relevantes virtudes del Pueblo costarricense, me inspiran la mayor confianza de que vuestro Gobierno acogerá con benevolencia y facilitará de una manera eficaz el cumplimiento de la elevada misión que se me ha encomendado, contribuyendo así á fortalecer los vínculos de estrecha solidaridad con que la naturaleza y la Historia han unido la vida y el porvenir de los Estados de la América Central. Confío igualmente en que, bajo tan buenos auspicios, se terminará muy luego en esta capital la importante obra que ha de consolidar la paz centroamericana, bien inestimable que es necesario asegurar de manera permanente para que realice su brillante destino esta rica y admirable porción del Nuevo Mundo.

Antes de terminar, séame permitido manifestaros, señor Presidente, mis vehementes deseos de que el Pueblo costarricense continúe sin obstáculos por la senda de su engrandecimiento y prosperidad, y presentaros el respetuoso homenaje de mis simpatías hacia Vos y el Gobierno que presidís, y mis sinceros votos por vuestra felicidad personal.

CONTESTACION

del señor Presidente de la República

SEÑOR MINISTRO:

Con la más viva satisfacción recibo de vuestras manos la carta autógrafa que os acredita ante mi Gobierno con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del ilustrado Gobierno de la República de Honduras; y al daros la más cordial bienvenida, permitid que os signifique el agradecimiento con que he escuchado la expresión de vuestros afectuosos sentimientos para el Gobierno y Pueblo de Costa-Rica.

Ninguna misión más grata para Costa-Rica que la que el Gobierno de Honduras se ha servido confiaros: afirmar y fortalecer las fraternales relaciones que entre este país y el vuestro existen para dicha de ambos, y cooperar con empeño en la obra redentora de la paz de Centro-América, es tarea nobilísima que, por tradición política de Costa-Rica y empeño especial de mi Gobierno, ha de en-

contrar entre nosotros eco simpático y apoyo decidido.

Tengo fe en que vuestra labor, dadas vuestras altas dotes de inteligencia y de patriotismo bien probado, alcanzará el éxito más completo y será de fecundos resultados para nuestros países.

Al expresar mi anhelo por que, al amparo de la paz, el Gobierno y Pueblo de Honduras caminen á la realización de su venturoso destino, me es grato agradecer los votos que el Pueblo y Gobierno de Costa-Rica hacen por la prosperidad de esa República hermana y por vuestra dicha personal.

TRATADO GENERAL

CELEBRADO ENTRE HONDURAS, EL SALVADOR, GUATEMALA Y COSTA-RICA
EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1906

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, El Salvador y Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Tratado de 20 de julio del corriente año, que se suscribió á bordo del crucero americano «Marblehead»; y la República de Costa-Rica, procediendo por invitación de aquellos países y en el deseo de concurrir á este acto que interesa á toda la Patria Centro-Americana, con el fin de afianzar la paz en ella sobre bases firmes y estables y estrechar sus relaciones de familia y los vínculos que por la comunidad de sus destinos deben ligarlas, han celebrado por medio de sus Delegados que á continuación se designan, varias sesiones, en conferencia plena, consignando en las diversas actas del Protocolo formado al efecto, las conclusiones que han juzgado convenientes para lograr tan importante objeto; y deseando dar á dichos acuerdos una forma más solemne, han tenido á bien reducirlos á un Tratado General.

Han intervenido por parte de la República de Honduras, el Excelentísimo señor General don Sotero Barahona; por la de Costa-Rica, el Excelentísimo señor Licenciado don Luis Anderson; por la de El Salvador, los Excelentísimos señores Doctores don Salvador Gallegos y don Salvador Rodríguez González; y por la de Guatemala, el Excelentísimo señor Doctor don Francisco Anguiano y Licenciado don José Flamenco, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Habrá paz perpetua y amistad fraterna y sincera entre las Repúblicas de Honduras, Costa-Rica, El Salvador y Guatemala, debiendo cada uno de los

respectivos Gobiernos considerar como una de sus principales obligaciones, el mantenimiento de esa paz y el cultivo de esa amistad, procurando poner de su parte todos aquellos medios que conduzcan á su logro y remover dentro de la esfera de sus atribuciones, cuantos obstáculos, de cualquier naturaleza que sean, pudieran impedirlo. Para llegar á este fin, se pondrán de acuerdo, siempre que la importancia del caso lo demande, para impulsar su progreso moral, intelectual é industrial, uniformando así sus intereses cual cumple á pueblos hermanos.

ARTÍCULO II

Si lo que no es de esperar, cualquiera de las Altas Partes contratantes, faltare á alguno ó algunos de los puntos convenidos en este Tratado, ó diere motivo para alguna divergencia, ésta, lo mismo que cualesquiera dificultades concretas que entre ellas sobrevengan, se resolverán necesariamente por el medio civilizado del arbitraje.

ARTÍCULO III

Los Gobiernos de Honduras, El Salvador y Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Tratado que se celebró á bordo del "Marblehead", designan desde luego como Arbitros á los Excelentísimos señores Presidentes de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos, á cuyo arbitramento deberán sujetarse todas las dificultades concretas que entre ellos sobrevengan.

Para convenir en la manera de llevar á cabo este arbitramento, dichas Repúblicas acreditarán á más tardar dentro de tres meses de esta fecha, Legaciones ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de México, quedando entre tanto como Reglamento para el arbitraje lo establecido en el Tratado de Arbitraje Obligatorio celebrado en México el 29 de enero de 1902.

ARTÍCULO IV

No habiendo suscrito Guatemala la Convención de Corinto de 20 de enero de 1902, Costa Rica, El Salvador y Honduras, declaran por su parte que dicha Convención de Corinto continúa en vigencia y que las dificultades concretas que entre ellas pudieran surgir, deberán ser arregladas conforme al expresado convenio y al Reglamento decretado por el Tribunal de Arbitraje Centroamericano, el 9 de octubre del mismo año.

ARTÍCULO V

Los ciudadanos de una de las altas partes contratantes residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los naturales, y se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal que renun-

las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas y que hagan la declaración del caso ante la autoridad departamental respectiva, ó acepten algún puesto ó cargo público, en cuyo caso se presume aquel deseo. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

ARTÍCULO VI

Los Agentes Diplomáticos de cada una de las altas partes contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus connacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las Repúblicas signatarias conceden á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO VII

Los individuos que hayan adquirido un Título profesional, literario, artístico ó industrial, en alguna de las Repúblicas contratantes, podrán ejercer, en cualquiera de las otras, sin gravamen alguno, sus profesiones, artes y oficios con arreglo á las respectivas leyes, sin más requisitos que los de presentar el título ó diploma correspondientes debidamente autenticados; justificar en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo, en donde así lo requiera la ley.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas é Institutos de Segunda Enseñanza de cualquiera de los países contratantes, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la identidad correspondiente.

ARTÍCULO VIII

Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros, gozarán del derecho de propiedad literaria, artística ó industrial en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO IX

El comercio por mar ó por las fronteras terrestres entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de productos naturales ó artefactos manufacturados, será libre de todo derecho fiscal, y no estará gravado por impuestos locales ó municipales en su interna-

ción. Esta franquicia se extenderá también á los derechos de exportación respecto de El Salvador y Guatemala. Se exceptúan los productos elaborados en el país con materias primas del extranjero, que pagarán únicamente el cinco por ciento de los derechos que le correspondan recíprocamente en su internación de un país á otro.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, dictarán todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el fraude y que pudiera hacerse al abrigo de las franquicias que se estipulan en el presente artículo.

ARTÍCULO X

Para gozar de las exenciones anteriores se requerirá que la autoridad política de donde proceda el producto nacional, natural ó manufacturado, certifique la procedencia del artículo y que, á su vez, el Administrador de la Aduana de salida acredite en la misma forma, que el producto es natural del país y de legítima procedencia.

ARTÍCULO XI

No gozarán de las exenciones contenidas en el artículo anterior:

1º La sal y el azúcar respecto de El Salvador y Guatemala;

2º Los productos naturales ó manufacturados, estancados actualmente ó que en lo sucesivo se estanquen en beneficio del Estado en cada una de las Repúblicas contratantes.

3º Los artículos de ilícito comercio; y en general todos aquellos que ambos Gobiernos convengan en exceptuar.

ARTÍCULO XII

El que de cualquier manera defraude ó intentare defraudar á la Hacienda Pública de alguno de los Estados Contratantes, á la sombra de las disposiciones de este Convenio, será perseguido y condenado conforme á las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO XIII

En cuanto á las relaciones comerciales entre las Repúblicas mencionadas y la de Costa-Rica, se conviene, como punto general, en que la libre introducción se limitará, por ahora, á sólo los productos nacionales que no se obtengan en alguna de ellas en cantidad suficiente para las necesidades del consumo, debiendo designarse libremente tales artículos y el alcance de la franquicia en cada año por notas que se dirigirán las Cancillerías respectivas durante el año anterior.

ARTÍCULO XIV

Las naves mercantes de los cuatro países contratantes se considerarán en los mares, costas y puertos de los indi-

cados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo

ARTÍCULO XV

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas Contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTÍCULO XVI

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas Contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje, ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las Compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá y entre Colón y Puerto Barrios.

ARTÍCULO XVII

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo la necesidad y la gran utilidad de promover y apoyar el establecimiento de las mejores vías de comunicación entre los respectivos Estados, convienen en hacer al efecto, según lo determine cada uno de ellos en cuanto á su propio territorio, las concesiones del caso para la construcción de vías férreas y el establecimiento de nuevas líneas de cable submarino y de telégrafos sin hilos.

Asimismo se comprometen á mejorar en lo posible sus comunicaciones telegráficas y telefónicas, quedando convenido que la correspondencia por telégrafo no estará sujeta á más altos derechos que los fijados en las tarifas establecidas para el interior de cada República

ARTÍCULO XVIII

Habrá entre los Gobiernos Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y, al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores inmediatamente, después que salga á luz la publicación, los ejemplares para el canje. Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan

ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XIX

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados, y que, en su celebración, se hayan observado la leyes de la República de donde procedan.

ARTÍCULO XX

Las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes darán curso á las requisitorias en materia civil, comercial ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento é instrucción.

Respecto de los demás actos judiciales en materia civil ó comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, igual fuerza que los de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstos, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme á las reglas señaladas en cada país para la ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO XXI

Las Repúblicas Contratantes, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometen en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, abigeato, peculado, falsificación de moneda ó de instrumentos públicos, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y en general cualquiera otro por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal Común de la Nación en que se hubiese cometido tenga señalada pena superior á la de dos años de privación de la libertad, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la Nación del refugio.

ARTÍCULO XXII

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ella se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio si por

circunstancias atenuantes ú otros exclamamientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Si la extradición se pidiera en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

ARTÍCULO XXIII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aunque resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Toca á los Tribunales de Justicia de la República del asilo calificar la naturaleza de los delitos políticos.

El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos, que hubiese cometido antes de la extradición.

ARTÍCULO XXIV

No se concederá la extradición:

1º Si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida;

2º Si en ésta, el hecho por que se pide la extradición, no fuere considerado como delito; y

3º Si conforme á las leyes de la República reclamante ó de las del asilo hubiese prescrito la acción ó la pena.

Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculcado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Consúl en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del País; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO XXV

Las Altas Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la Ley Penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas, y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificada esto, el proceso criminal se continuará!

terminará y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro interesado del resultado definitivo de la causa.

ARTÍCULO XXVI

La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo resultare impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas. En tal caso, los interesados tendrán derecho de ejercitar sus acciones ante las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO XXVII

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se aplicará al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

ARTÍCULO XXVIII

Si el acusado ó condenado cuya extradición se solicita fuese igualmente reclamado por otro ó otros Gobiernos, por crímenes cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXIX

Para la extradición se entenderán directamente entre sí ó por la vía diplomática los Gobiernos signatarios correspondientes. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes de la República en que se hubiese cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable.

También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente; y debe indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTÍCULO XXX

Para facilitar la prueba de la propiedad de los objetos y semovientes hurtados ó robados que se lieven de la una á la otra República, se establece que la autorización y autenticación de los documentos respectivos puedan hacerse por las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido, y mientras se presentan los interesados, la autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos ó semovientes, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento por telégrafo de cualquiera de las au-

toridades mencionadas. Comprobada la propiedad de dichos bienes, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

ARTÍCULO XXXI

En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en término de veinticuatro horas, y que podrá dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1º Que no es la persona reclamada;
- 2º Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
- 3º La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO XXXII

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la Ley Procesal de la República requerida.

Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Contra dicha resolución se darán dentro de los tres días siguientes á su notificación los recursos legales que establezcan las leyes del país del asilo; pero á más tardar cinco días después de transcurrido aquel término deberá dictarse la resolución definitiva.

ARTÍCULO XXXIII

Los gastos que causen el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

ARTÍCULO XXXIV

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuarse ni conceptuar como naciones extranjeras á las Repúblicas de Centro-América, y que trabajarán constantemente por mantener entre todas ellas los vínculos de familia y la mayor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común entre sí en los casos de guerra ó de dificultades con naciones extranjeras, y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter privado.

ARTÍCULO XXXV

En el empeño de mantener la paz y de prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en el interior de las Repúblicas, y de intranquilidad y

desconfianza entre los pueblos centroamericanos, los Gobiernos Contratantes no permitirán que los cabecillas ó jefes principales de las emigraciones políticas, ni sus agentes, residan en los lugares fronterizos á los países cuya paz pretendieren turbar. Tampoco emplearán en el Ejército Nacional á los emigrados de cualquiera de las otras Repúblicas, y los concentrarán cuando así lo solicitare el Gobierno interesado.

Si los emigrados políticos residentes en cualquiera de las Repúblicas Contratantes, iniciaren ó fomentaren trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, serán inmediatamente expulsados del territorio. Todas estas medidas se dictarán cualquiera que sea la nacionalidad del individuo contra quien se acordaren; pero el Gobierno que haya de dictarlas juzgará por ello la suficiencia de la prueba que se le presente ó de la que él mismo obtenga.

ARTÍCULO XXXVI

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en cuanto se refiere á la paz, amistad y arbitraje; y en lo relativo al comercio, extradición y demás estipulaciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término, no se hubiese hecho por alguna de las Altas Partes Contratantes notificación oficial á las otras sobre la intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio hasta un año después de que se haya hecho la referida notificación.

ARTÍCULO XXXVII

Este Tratado será ratificado; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de San Salvador, dentro de dos meses contados desde la fecha de la última ratificación.

ARTÍCULO XXXVIII

Estando reunidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las respectivas ratificaciones.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios suscriben y sellan el presente Tratado en la ciudad de San José de Costa Rica, á los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—(L. S.) Sotero Barahona.—(L. S.) Salvador Gailegos.—(L. S.) ... Arriaga.—(L. S.) ... Anguiano.—(L. S.) José Flamenco.—(L. S.) Luis Anderson.

Número 66

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, 11 de octubre de 1906.

Con vista del Tratado General de Paz, Amistad, Arbitraje, Comercio, Navegación, etc., celebrado en la ciudad de San José de Costa-Rica el 25 de septiembre del corriente año, por los Plenipotenciarios Doctor don Sotero Barahona, por esta República; Licenciado don Luis Anderson, por la de Costa-Rica; Doctores don Salvador Gallegos y don Salvador Rodríguez González, por la de El Salvador; y Doctor don Francisco Anguiano y Licenciado don José Flamenco, por la de Guatemala; y

Considerando: que el Plenipotenciario de esta República, Doctor don Sotero Barahona, se conformó en la celebración del pacto mencionado á las instrucciones que se le dieron por el Gobierno, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes los treinta y ocho artículos de que consta el Tratado General referido, debiendo darse cuenta con él al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Augusto C. Coello.

CONVENCIÓN

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA INTERNACIONAL EN GUATEMALA

Número 64.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, 11 de octubre de 1906.

Con vista de la Convención suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica el 25 de septiembre del corriente año por representantes de los Gobiernos de Honduras, El Salvador, Guatemala y Costa Rica para la fundación de una Oficina Internacional que se encargue de la vigilancia y cuidado de los intereses comunes de Centro América; y en atención á la importancia y utilidad de la institución que se proyecta, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la Convención referida, cuyo texto es el siguiente:

“Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, El Salvador y Guatemala, deseando fomentar los inte-

reses comunes de Centro América, han convenido en fundar una Oficina Internacional que se encargue de la vigilancia y cuidado de tales intereses; y para realizar tan importante objeto, han tenido á bien celebrar una convención especial, á cuyo fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos: Costa Rica, al Excelentísimo Señor Licenciado don Luis Anderson; El Salvador, á los Excelentísimos Señores, Doctor don Salvador Gallegos y don Salvador Rodríguez González; Guatemala, á los Excelentísimos Señores Doctor don Francisco Anguiano y Licenciado don José Flamenco; Honduras, al Excelentísimo Señor General don Sotero Barahona, quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos signatarios se comprometen á establecer una Oficina Internacional Centro-Americana formada por un Delegado de cada uno de ellos.

ARTÍCULO II

La Presidencia de la Oficina deberá ejercerse alternativamente entre los miembros que la componen, siguiéndose, al efecto, el orden alfabético de los Estados contratantes.

ARTÍCULO III

Las funciones de la Oficina serán todas aquellas que se consideren necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se le encomiendan por el presente convenio, y al efecto, ella misma deberá detallarlas en los Reglamentos que dicte, pudiendo tomar todas las disposiciones de orden interior que conduzcan á llenar debidamente la misión de mantener y desarrollar los intereses centro-americanos que se ponen bajo su cuidado y vigilancia. Para obtener este fin, los Gobiernos contratantes se comprometen á prestar á la Oficina todo el apoyo y protección necesarios para el buen desempeño de su importante objeto.

ARTÍCULO IV.

La Oficina deberá dirigir cada seis meses á cada uno de los Gobiernos signatarios, un informe detallado de las labores realizadas en el semestre transcurrido.

ARTÍCULO V

La Oficina residirá en la ciudad de Guatemala, y se procurará instalarla lo más tarde el día quince de septiembre del año entrante de 1907.

ARTÍCULO VI

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de los Gobiernos contratantes, deberán prestar á la Oficina todo el concurso que ella les pida, suministrándole cuan-

tos datos, informes y noticias necesite, y debiendo cumplir las comisiones y encargos que tenga á bien encomendarles.

ARTÍCULO VII

Los gastos que ocasione el sostenimiento de la Oficina serán pagados por partes iguales, por los Estados signatarios.

ARTÍCULO VIII

La Oficina deberá tener un órgano de publicidad para sus trabajos, y procurará mantener relaciones con los demás centros de índole análoga y particularmente con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, establecida en Washington.

ARTÍCULO IX

La Oficina será órgano de inteligencia entre los países signatarios, y elevará á los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarias para el desarrollo de las relaciones é intereses que le están encomendados.

ARTÍCULO X

La presente Convención durará indefinidamente, mientras las partes contratantes no tengan á bien darla por terminada, y para denunciarla emplearán al efecto la forma ordinaria. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscriben la presente Convención en la ciudad de San José de Costa Rica á veinticinco de septiembre de mil novecientos seis.—(L. S.) Sotero Barahona.—(L. S.) Luis Anderson.—(L. S.) Salvador Gallegos.—(L. S.) Salvador Rodríguez G.—(L. S.) F. Anguiano.—(L. S.) José Flamenco;” y

2º—El presente acuerdo será sometido á la ratificación del Congreso Nacional.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Augusto C. Coello.

CONVENCIÓN

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN INSTITUTO PEDAGÓGICO CENTROAMERICANO EN SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

Número 65

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, 11 de octubre de 1906.

Con vista de la Convención suscrita en San José de Costa Rica el 24 de septiembre del corriente año por los Plenipotenciarios de Honduras, El Salvador, Guatemala y Costa Rica para la fundación de un Instituto Pedagógico Internacional sostenido por dichos Gobiernos, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la Convención mencionada, que literalmente dice:

“Los Gobiernos de la República de Honduras, Guatemala, El Salvador y Costa Rica, reconociendo como de la mayor importancia y trascendencia para informar la enseñanza en un espíritu de centroamericanismo y encaminarla uniformemente por los derroteros que marca la Pedagogía moderna, y animados del deseo de hacer efectivo y práctico ese reconocimiento, han dispuesto celebrar una convención, y al efecto, han nombrado Delegados: Honduras, al Excelentísimo señor General don Sotero Barahona; Guatemala, á los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Anguiano y Licenciado don José Flamenco; El Salvador, á los Excelentísimos señores Doctores don Salvador Gallegos y don Salvador Rodríguez, y Costa Rica, al Excelentísimo señor Licenciado don Luis Anderson, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han celebrado la siguiente

CONVENCION

1º Las Repúblicas de Honduras, Guatemala, El Salvador y Costa Rica, animadas por el deseo de establecer un servicio de educación común, esencialmente homogéneo y que propenda á la unificación moral é intelectual de estos países hermanos, han convenido en fundar, á expensas y en provecho de todas, un Instituto Pedagógico, con sección de hombres y mujeres, para la educación profesional del Magisterio. Costa Rica será asiento del establecimiento.

2º Es entendido que en punto á personal docente, edificios, mueblaje y material científico, el Instituto Pedagógico de las cuatro Repúblicas asociadas estará á la altura de las mejores de su clase.

3º La instalación, organización y administración económica, así como el control general del establecimiento corresponden al Gobierno de Costa Rica, pero los otros Gobiernos interesados podrán, cuando lo estimen conveniente, nombrar un Delegado al Consejo Directivo del mismo. El Gobierno de Costa Rica comunicará anualmente á los otros Gobiernos la marcha y estado del establecimiento.

4º El personal docente será escogido en Europa por persona competente, así como los laboratorios, bibliotecas y todo lo que se relacione con el material científico. El mueblaje será encargado á los Estados Unidos de América.

5º Cada República tiene derecho á mantener hasta cien normalistas en el Instituto Pedagógico, cincuenta de cada

sexo, pero no dejarán de enviar por lo menos veinte de cada sexo.

6º Calculado el presupuesto de gastos extraordinarios de instalación, en los cuales entran los edificios, el mueblaje y material científico, la traída del personal docente, etc., se comunicará á los Gobiernos interesados, cada uno de los cuales pondrá á la disposición del de Costa Rica la cuota que le corresponde como contribución.

En vista del progresivo ensanche y del desarrollo Pedagógico centroamericano, el Gobierno de Costa-Rica queda facultado para construir edificios especiales, situados fuera de los grandes centros de población, en lugares sanos, frescos y propicios para el trabajo intelectual.

7º En cuanto á los gastos ordinarios de sueldos, internado, administración, etc., serán abonados á Costa-Rica, al comienzo de cada ejercicio lectivo.

8º La liga pedagógica aquí convenida, primer paso en el sentido de la unificación de los sistemas de enseñanza, durará veinticinco años prorrogables á voluntad de las Altas Partes Contratantes.

9º Esta Convención será ratificada por notas cambiadas entre los Gobiernos interesados, y una vez ratificada, se pondrá en vigor sin pérdida de tiempo.

10. La República de Nicaragua será invitada á formar parte de esta UNIÓN PEDAGÓGICA CENTROAMERICANA.

Firmada en la ciudad de San José de Costa-Rica, á veinticuatro de septiembre de mil novecientos seis.—(L. S.) Sotero Barahona.—(L. S.) F. Anguiano.—(L. S.) José Flamenco.—(L. S.) Salvador Gallegos.—(L. S.) Salvador Rodríguez G.—(L. S.) Luis Anderson”; y

2º—Con este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Augusto C. Coello.

Número 63

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

Tegucigalpa: 10 de octubre de 1906.

Con vista del Convenio celebrado el 24 de septiembre del corriente año por los señores Doctores don Sotero Barahona y don Salvador Gallegos, en representación de los Gobiernos de Honduras y El Salvador, respectivamente, por el cual se prorroga la vigencia de la Convención de Límites celebrada entre ambos países el 19 de enero de 1895, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes el referido Convenio, que á la letra dice:

“Los Gobiernos de Honduras y El Salvador, por medio de sus respectivos Delegados á la Conferencia de Paz, Doctores don Sotero Barahona y don Salvador Gallegos, quienes habiéndose exhibido sus plenos poderes, los han encontrado en buena y debida forma, tomando en cuenta que han transcurrido ya los diez años fijados para la vigencia de la Convención celebrada entre ambos países, en la ciudad de San Salvador, el día diez y nueve de enero de mil ochocientos noventa y cinco, sin que se haya llevado á efecto la demarcación de los límites divisorios entre las dos Repúblicas, y deseosos de aprovechar aquel excelente medio de resolver tan enojoso asunto, á satisfacción de ambas partes, han convenido de común acuerdo en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

La Convención de Límites arriba citada, continuará en vigor durante diez años, contados desde esta fecha, y los Gobiernos interesados en ella procurarán que cuanto antes reciba completa ejecución.

ARTÍCULO II

La presente Convención se tendrá como celebrada *ad referendum* por parte del Delegado de El Salvador, y aprobada que sea por los respectivos Gobiernos, entrará en vigor sin necesidad de canje, con sólo la comunicación que recíprocamente se harán las respectivas Cancillerías, participándose la aprobación.

En fe de lo cual, los Delegados de las Repúblicas de Honduras y El Salvador, firman en dos ejemplares, que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de San José de Costa Rica, á los veinticuatro días del mes de septiembre de 1906.—(L. S.) Sotero Barahona.—(L. S.) Salvador Gallegos;” y

2º—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Augusto C. Coello.

Número 54

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

Tegucigalpa, 29 de agosto de 1906.

Debiendo celebrarse en la ciudad de San José de Costa-Rica, de conformidad con la Base Cuarta de la Convención firmada en el “Marblehead,” el 20 de julio anterior, por Plenipotenciarios de Hon-

AVISOS

duras, El Salvador y Guatemala, un Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, etc., etc.; para cuyo efecto concurrirán á aquella República Representantes de los Gobiernos indicados, el Presidente de la República

ACUERDA:

19.—Nombrar al Doctor don Sotero Barahona, Delegado por parte del Gobierno de Honduras para que concurra á las Conferencias que deben celebrarse en la ciudad de San José de Costa-Rica, y suscriba los Tratados y Convenciones que corresponda; y

20.—La Secretaría de Relaciones le investirá de los plenos poderes necesarios para aquel fin.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Augusto C. Coello.

Número 55

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, 29 de agosto de 1906.

En el deseo de estrechar cada día con mayor cordialidad las relaciones amistosas que existen entre los Gobiernos de Honduras y Costa-Rica; y en atención á los méritos y aptitudes del señor Doctor don Sotero Barahona, el Presidente de la República

ACUERDA:

19.—Acreditar una Legación de primera clase cerca del Gobierno de la República de Costa-Rica, nombrando para su desempeño, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al señor Doctor don Sotero Barahona; y

20.—La Secretaría de Relaciones Exteriores extenderá las credenciales respectivas, para acreditar su representación diplomática.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Augusto C. Coello

Número 56

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

Tegucigalpa, 29 de agosto de 1906.

Tomando en consideración la honradez y aptitudes del señor Lic. don Emilio Mazier, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Secretario de la Legación de Honduras acreditada cerca del Gobierno de la República de Costa-Rica.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Augusto C. Coello.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que á las diez de la mañana de este día se ha presentado don Sixto Mejía Erazo solicitando se inscriba por primera vez á su favor un solar comprado á Rodolfo Chávez Portillo, en escritura que autorizó el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, el cuatro de julio de este año: dicho solar tiene veintidós varas de frente por cincuenta de fondo, y limita: al Norte, con cerco de don Eduardo J. Hernández y casa del comprador Erazo; al Sur, casa y solar de doña Refugio Táborá; al Este, calle de por medio, casa del referido Mejía Erazo, y al Oeste, solar de don Juan J. Orellana; y está situado en el barrio de El Calvario, de esta población. Y en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil, se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.—Santa Rosa, 5 de septiembre de 1906.

23—23—23

CARLOS RODRÍGUEZ Z.

Víctor Cortés P., Administrador de Rentas de este departamento, por delegación del empleo en propiedad, hace saber: que en esta propia fecha se ha presentado á esta Administración de Rentas el señor don Ricardo Madrid, mayor de edad, viudo, escribiente, vecino de Las Flores, denunciando como nacional una faja de terreno como de una y media caballerías de extensión, sito á pocas cuadras al Sur del pueblo referido, lindante: al Oriente, terreno de Guanás, de propiedad del General don Belisario Villela y otros condueños y camino real que conduce de esta ciudad á Las Flores; al Norte, el mismo terreno de Guanás y el pueblo de Las Flores dicho; al Sur, terreno de Talpetate, de propiedad de los herederos del General don Jerónimo Zelaya; y al Occidente, el Río Grande de Mejicote. Del expresado terreno como una tercera parte es adecuado á la ganadería y el resto á la agricultura, y ha sido denunciado bajo el nombre de "Las Tunas."—Lo que se pone en conocimiento del público de conformidad con el artículo 13 de la Ley Agraria. Gracias, 21 de septiembre de 1906.

30—8

VÍCTOR CORTÉS P.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el 15 de agosto del corriente se presentó el General Teófilo Cárcamo pidiendo, para el efecto de la explotación de la zona mineral "La Esperanza," que le ha concedido el Gobierno, se le otorguen las concesiones siguientes: 1.ª—Permiso para instalar, en jurisdicción del pueblo de San Isidro, departamento de Choluteca, una presa para el servicio del mineral, en la confluencia del Río Hondo con el Río Blanco, con facultad ó derecho de usar las aguas de ambos ríos en una distancia de mil metros, aguas arriba de dicha confluencia, á fin de que las aguas mencionadas no se puedan distraer y la presa preste la utilidad debida; y con la facultad, además, de usar una faja de terreno de veinticinco varas de anchura y dos millas, poco más ó menos, de largo, desde la presa hasta el punto en que se colocará la maquinaria para el beneficio de los metales; y 2.ª—También permiso para instalar otra presa en jurisdicción de La Venta, de este departamento, en el río Verdugo, como dos mil

metros, más ó menos, arriba del paso del Tamarindo y con facultad de usar de una faja de tierra de veinticinco varas de anchura desde la presa hasta el puente de Moramulca, ó el lugar donde confluye el río Verdugo con el río Moramulca, que será, más ó menos, diez kilómetros, con el fin de establecer un motor eléctrico para el servicio del mismo mineral y para otros que convengan á la empresa.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 23 de agosto de 1906.

22—1

S. MEDAL.

EDICTO

El infrascrito, Juez de Letras de este departamento y encargado del Registro de la Propiedad Inmueble, hace constar: que en esta fecha don Felipe Banegas, mayor de edad, casado y de este vecindario, en nombre y representación de su esposa doña Mariana Carvajal de Banegas, me ha presentado el testimonio de una escritura pública de partición, autorizada el diez de marzo del año pasado por el infrascrito, en su carácter de Juez de Letras de este departamento, en el cual consta: que la señora de Banegas es dueña legítima de un solar sito en la calzada de Río Negro ó Calle del Muelle, de este puerto, el cual mide veintitrés varas de Este á Oeste y cincuenta y tres de Norte á Sur, teniendo las colindancias siguientes: por el Norte, con solar de los herederos de don José Juliá, casa de Federico Flores y calle de por medio; por el Sur, con la Barranca; por el Este, con casa de don Dionisio González y Quebrada de Río Negro, mediando calle; y por el Oeste, con solar de los herederos de don José Juliá. El solar así descrito se estima en noventa pesos y no hay respecto de él inscripción primitiva. Y para los efectos del artículo 2.322 de Código Civil, se pone en el presente.—Trujillo, 8 de agosto de 1906.

24

ADOLFO MIRANDA.

EDICTO

El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento de Olancha y Registrador por la ley, hace saber: que la señora Gertrudis Padilla, vecina de esta ciudad, ha presentado, para su inscripción en el Registro de la Propiedad, un título por el cual su hermana doña Agapita Padilla le trasfiere el dominio de una quinta parte de una casa de bahareque, cubierta de teja, de nueve y media varas por todos rumbos, ubicada en un solar que mide veinticinco varas de frente por cincuenta de fondo, situadas en el barrio de "Jesús," de esta ciudad, y que lindan: por el Norte, con solar de doña Teodora Avila de Armiento; por el Sur, con casa de doña Petronila Isaula, calle de por medio; por el Oriente, con casa y solar de doña Inés Isaula; y por el Poniente, con solar de Miguel Trejo. Si hubiere alguna oposición para que se haga esta inscripción, deberá presentarse á este Juzgado en el término de ley.—Juticalpa, 10 de agosto de 1906.

24

LUIS SUÁREZ.

"La Gaceta"

Administrador:

JULIAN PADILLA

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42